



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 456 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 26 AGO. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 14600-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, contra la Resolución Directoral N° 0012 del 28 de enero 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco y el Dictamen N° 102-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 10 de enero 2019, don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico Agropecuario II con el Nivel Remunerativo STB, solicita Pago por concepto de Bonificación por Función Técnica Especializada en cumplimiento a la Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada, el impugnante señala, que el 06 de Enero de 1989 según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-89-EF, como parte del mejoramiento progresivo de los ingresos de los trabajadores del Sector Público, se ha dispuesto en el Artículo Primero, el otorgamiento en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada para los trabajadores de la Administración Pública, conforme lo referido en la parte considerativa del citado Decreto Supremo que a la vigencia de la Ley N° 24977, no percibían el beneficio del 27%, 25% y el 25% a partir del 01 de enero, marzo y mayo del Año 1989, asimismo los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán en cada oportunidad, los trabajadores del Ministerio de Agricultura han impulsado procesos judiciales, recaída en el Expediente N° 913-89 tramitado ante el 60 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, habiendo emitido Sentencia en Primera Instancia contenida en la Resolución N° 005 del 21 de marzo de 1988, que **FALLA DECLARANDO FUNDADA** la demanda, en consecuencia ordena que el Ministerio de Agricultura cumpla con el pago de sus trabajadores por concepto de Bonificación por Función Técnica Especializada, en la forma establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, a partir del año de 1989, además el administrado refiere que el Órgano Jurisdiccional ha amparado la pretensión planteada de reconocimiento de Pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada, disponiendo al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Economía y Finanzas, efectuar las acciones correspondientes para la cancelación de dicha bonificación a favor de los demandantes, asimismo refiere que la Dirección Regional de Agricultura del Cusco inste las acciones tendientes al reconocimiento de la referida bonificación, teniendo en cuenta que en el presente caso ya no se discute si el impugnante tiene o no derecho a dicha bonificación, pues ello ya fue materia de pronunciamiento favorable por parte del Órgano Jurisdiccional, correspondiendo únicamente el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de la causa, asimismo el impugnante menciona y describe lo dispuesto en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido a los principios de la función jurisdiccional;

Que, por Resolución Directoral N° 0012-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 28 de enero 2019, la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de pago de la Bonificación Especial por Función Técnica Especializada en el Sector Agrario, en cumplimiento de Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada, presentada por el administrado don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Directoral;

Que, con escrito del 22 de mayo 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 0012-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 28 de enero 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral recurrida, ha sido notificado al administrado el 16 de mayo 2019, conforme se desprende de





la Guía de Remisión de Transcripciones de la Unidad de Logística y Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, que obra en folio 02 del expediente administrativo principal;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, contra la Resolución Directoral N° 0012-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, en el cargo de Técnico Agropecuario II- Nivel Remunerativo STB, peticiona el abono de la Bonificación por Función Técnica Especializada del Sector Agrario, conforme lo ordenado por la autoridad jurisdiccional competente mediante Sentencia Judicial en calidad de Cosa Juzgada, que dispone al Ministerio de Agricultura, el cumplimiento del pago a favor de los trabajadores, por concepto de Bonificación por Función Técnica Especializada, establecido por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, proceso que se ha llevado a cabo **ante el 60 Juzgado Civil de Lima**, en mérito del Oficio N° 2661-2005,60°JECL del 28 de Abril de 2005, mediante el cual se requiere al Ministerio de Agricultura- Lima, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia Judicial, para el abono por concepto de Función Técnica Especializada establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF a partir del año fiscal de 1989, de lo que se desprende que la disposición de la autoridad jurisdiccional competente no corresponde a la Dirección Regional de Agricultura del Cusco;

Que, si bien es cierto el Artículo 4° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 1993, establece. Que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución ni cortar procedimientos en trámite. Sin embargo la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Cusco, **no fue parte del Proceso Judicial**, consecuentemente no se viene desobedeciendo en ningún extremo el mandato judicial, por cuanto el Oficio N° 2661-2005-60°JELC-ELVC de fecha 28 de Abril del 2005, emitido por el 60° del Juzgado Civil de Lima, no requiere a la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, sino al Ministerio de Agricultura del Nivel Central-Lima, tanto más si se tiene en cuenta que la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, no ha sido notificado en ningún caso por parte de la autoridad jurisdiccional competente;

Que, respecto a la petición del impugnante, sobre el abono de la Bonificación por Función Técnica Especializada establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, el Gobierno Regional del Cusco, ha emitido Resoluciones Ejecutivas Regionales, entre otros como es la Resolución Ejecutiva Regional N° 1682-2008-GR CUSCO/PR del 12 de Noviembre 2008, mediante la cual se Resuelve DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los Directivos del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario SUTSA-CUSCO de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1411-2008-GR CUSCO/PR del 14 de septiembre 2008, por extemporáneo y por el agotamiento de la vía administrativa. Igualmente por Resolución Ejecutiva Regional N° 1690-2009-GR CUSCO/PR del 18 de noviembre 2009, resuelve: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos de la Resolución Directoral N° 0372-2009-GR CUSCO/DRAC del 13 de octubre 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, y en su Segundo Artículo DISPONE que la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional del Cusco, establezca las responsabilidades administrativas de los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, que han hecho incurrir en error a la autoridad en la emisión del acto administrativo declarado nulo en el Artículo Primero de la presente Resolución Ejecutiva Regional. Asimismo sobre la materia se ha emitido el Informe N° 067-2010-GR CUSCO/ORAJ del 19 de Febrero 2010, así como el Informe N° 326-2010-GR CUSCO/ORAJ del 19 de Agosto 2010, provenientes de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, en el que entre otros aspectos OPINA: Que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don CASIANO HUARSAYA CHAVEZ y don ADELINO LASTEROS JEAN, en representación de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Cusco ACJSAC, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1690-GR CUSCO/PR del 18 de Noviembre 2009 es INADMISIBLE y habiéndose agotado



la vía administrativa, IMPROCEDENTE la emisión de Acto Resolutivo para resolver el Recurso Administrativo de Apelación materia del Informe, igualmente se ha emitido el Informe N° 374-2010-GR CUSCO/ORAJ del 01 de septiembre 2010 proveniente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, que concluye señalando que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1690-2010-GR CUSCO/PR del 18 de Noviembre 2009, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, **ha causado estado en la vía administrativa;**

Que, asimismo mediante Oficio N° 492-2010-GR CUSCO/PR del 06 de Julio 2010, la Presidencia del Gobierno Regional Cusco, cursó comunicación escrita al señor Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Cusco, respecto a la revocatoria de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1690-2009-GR CUSCO/PR del 19 de Noviembre 2009, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0372-2009-GR CUSCO/DRAC del 13 de Octubre 2009, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, señalando entre otros aspectos, que NO PROCEDE la Revocatoria de Actos Administrativos como es la Resolución Ejecutiva Regional N° 1690-2009-GR CUSCO/PR, peticionada por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector de Agricultura del Cusco, igualmente mediante Oficio N° 597 -2010-GR CUSCO/PR del 11 de Agosto 2010, la Presidencia del Gobierno Regional del Cusco puso de conocimiento del señor CASIANO HUARSAYA CHAVEZ Presidente de la ACJSAC, que el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 1690-2009-GR CUSCO/PR es INADMISIBLE;

Que, el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Cusco-Dirección Regional de Agricultura del Cusco, respecto a las peticiones presentadas al Gobierno Regional del Cusco, sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial por concepto de Función Técnica Especializada establecido por el Decreto Supremo N° 005-89-EF ampliatorias y modificatorias, ha sido resuelta en su oportunidad mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales Nos. 1411-2008-GR CUSCO/PR, N° 1682-2008-GR CUSCO/PR y N° 1690-2009-GR CUSCO/PR de fechas 24 de Septiembre de 2008, 12 de Noviembre del 2008 y 18 de Noviembre del 2009, emitidas por el Gobierno Regional del Cusco, las mismas que han merecido los Informes N° 067-2010-GR CUSCO/ORAJ, Informe N° 326-2010-GR CUSCO/ORAJ, Informe N° 374-2010-GR CUSCO/ORAJ del 09 de Febrero 2010, Informe N° 326-2010-GR CUSCO/ORAJ e Informe N° 374-2010-GR CUSCO/ORAJ del 09 de Febrero 2010, 09 de Agosto 2010 y 01 de Septiembre 2010, emitidas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, dichos informes legales fueron de conocimiento del Señor Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Cusco, mediante Oficios Nos. 492-2010-GR CUSCO/PR y 597-2010-GR CUSCO/PR de fechas 06 de Julio del 2010 y 11 de Agosto del 2010;

Que, sin embargo no obstante que el Presidente de la Asociación de Cesantes, Jubilados del Sector Agrario, aquella vez fue notificado hasta en dos oportunidades con los documentos descritos anteriormente mediante oficios reiterativos emitidos por la Presidencia Regional del Gobierno Regional del Cusco, el Señor Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario Cusco, nuevamente insiste en su pretensión económica, peticionando el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, a sabiendas que la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 005-89-EF, **HA SIDO SUPRIMIDO y DEROGADO** a partir del 01 de Mayo del 1989, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tanto más que el Artículo 7° de la Ley N° 25015 "Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1988", ha **SUPRIMIDO** a partir del 01 de mayo del 1989, las Bonificaciones por Función Técnica Especializada cualquiera fuere su denominación y conforme lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, que se refiere al otorgamiento de la Función Técnica Especializada, ha sido derogado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece el Proceso de Homologación y Nivelación de las Remuneraciones del Sector Público, por tanto ha quedado suprimido los conceptos de Bonificación por Función Técnica Especializada a partir del 01 de mayo de 1989, igualmente ha sido expresamente derogado el Decreto Supremo N° 017-89-EF que modifica el Decreto Supremo N° 005-89-EF, así como otras disposiciones legales sobre la percepción de la bonificación solicitada, por lo que no tiene vigencia para ser invocada válidamente. Cabe precisar que en cuanto corresponde al plazo de ejecución, así como el cumplimiento de la Sentencia Judicial por parte del Ministerio de Agricultura **ha prescrito** de conformidad a lo establecido en el Artículo 2001° del Código Civil, que señala; "Los Plazos Prescriptorios de Acciones Civiles Prescriben a los **DIEZ AÑOS**, salvo disposición expresa de la Ley ", por tanto teniendo en cuenta que desde la fecha del requerimiento judicial al Ministerio de Agricultura mediante Oficio N° 2661-2005-60°-JECL-EL-VC del 28 de Abril 2005 y la fecha de la presentación del petitorio del impugnante esto es al 10 de enero 2018 han transcurrido más de 10 años;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-





EF, que se encuentra vigente al no haber sido derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde la petición del impugnante, referido al pago de la Bonificación Especial por Función Técnica Especializada establecido por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 017-89-EF;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público: Por tanto la solicitud formulada por el administrado, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 102-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JUVENAL QUILLILLI BOLIVAR**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 0012-2019-GR CUSCO/GRDE-DIRAGRI del 28 de enero 2019, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

